



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0169/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en amparo**

La Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Se acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y, en consecuencia: Se declara inadmisibile la acción de Amparo, incoada por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero, en contra de la Compañía G.I.S 2000, S.R.L., y su representante, según instancia depositada por ante este Tribunal por en fecha 13 del mes de octubre del año 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numera 1 de la ley 137-11 (sic). Segundo: Se declara el proceso libre de costas por tratarse de un proceso de orden constitucional. Tercero: Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión. Cuarto: Autoriza a la Secretaria del Tribunal, entregar en manos del titular del derecho o su representante, previa identificación, en calidad de desglose, los documentos por este depositados conjuntamente con la instancia y dejar copias de los documentos desglosados.*

La decisión antes descrita fue notificada al recurrente-en manos de su representante legal- el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme se comprueba en la constancia de notificación emitida por la secretaria delegada de la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, señora Ana Emilia Feliz Ortíz.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la ordenanza objeto de impugnación fue notificada a la parte recurrida; la Compañía G.I.S 2000, S.R.L.; y, al Grupo Internacional de Servicios 2000 (G.I.S. 2000) S.A. -y su representante- el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1854/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, señor Rafael Solano Sánchez Figuerero, incoó el recurso de revisión constitucional mediante depósito de escrito en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); este fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La instancia contentiva del recurso de marras, fue notificada a la parte recurrida: La Compañía G.I.S 2000, S.R.L.; y al Grupo Internacional de Servicios 2000 (G.I.S. 2000) S.A., y su representante, el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1854/2021, ya descrito.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fundó la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) La parte accionante pretende con la interposición de la presente acción que este Tribunal: “Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de amparo en reintegración interpuesto por el señor Rafael*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Solano Sánchez Figuereo, en contra de la Compañía G.I.S 2000, S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000, SA, RNC No. 1-01-83445-5 y su representante. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ordenar a la Compañía G.I.S. 2000, S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000, SA, RNC No. 1-01-83445-5 y su representante la reintegración inmediata del señor Rafael Solano Sánchez Figuereo en la posesión de 40 Tareas de tierra, dentro de la parcela No. 30 del distrito catastral No. 21, Santo Domingo, Pedro Brand. Tercero: Imponer un astreinte de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, contra la Compañía G.I.S 2000, S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000, SA, RNC No. 1-01-83445-5, y su representante a favor del recurrente, señor Rafael Solano Sánchez Figuereo. Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la república, 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011 (SIC).*

*(...) de su lado la parte accionada solicitó: 1) Que se declare inadmisibile la presente decisión de amparo por falta de calidad toda vez de que el señor Rafael Sánchez no posee derechos de propiedad sobre el inmueble en cuestión. De manera subsidiaria que se declare inadmisibile en razón de que existen otras vías judiciales de manera efectiva obtener la protección de del supuesto derecho que ellos establecen (sic). En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por falta de pruebas y por los motivos expresados que nosotros no hemos realizado ningún proceso de desalojo y no consta ninguna documentación de que dicha compañía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya ordenado o realizado dicho desalojo del inmueble de su propiedad.*

*(...) Que en primer término este tribunal debe examinar la admisibilidad de la presente acción en amparo, tal y como lo establece el artículo 70 de la ley 137-11, el cual establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*(...) En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición con relación a la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos supuestamente vulnerados en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), señalando que: [...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c) De igual manera, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las*

<sup>1</sup>Subrayado del documento origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].*

*(...) Que este tribunal al valorar el petitorio de la parte accionante, el cual versa sobre que se le “Ordenar a la Compañía G.I.S. 2000, S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000, SA, RNC No. 1-01-83445-5 y su representante la reintegración inmediata del señor Rafael Solano Sánchez Figuerero en la posesión de 40 Tareas de tierra, dentro de la parcela No. 30 del distrito catastral No. 21, Santo Domingo, Pedro Brand;” los cuales están contenidos en su instancia introductiva, este tribunal ha podido constatar que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante de manera efectiva obtener la protección a los derechos fundamentales aducidos, tal y como es la vía ordinaria por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, puesto que la parte accionante sustenta su acción en un contrato de venta y la parte accionada, sustenta sus derechos en un certificado de títulos; lo cual le corresponde dirimir al Tribunal de Tierras, mediante la interposición de una litis sobre derechos registrados. Razón por la cual, el tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo (sic).*

*(...) Una vez este tribunal, ha pronunciado la inadmisibilidad de la presente acción no ha lugar a referirnos sobre los demás petitorios formulados por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 42 de fecha 20 del mes de julio del año 2005 ha establecido que “los tribunales no tienen la obligación de detallar, ni transcribir los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, por lo que resulta suficiente que digan que lo han establecido por documentos de la causa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, señor Rafael Solano Sánchez Figuerero solicita en su instancia al Tribunal Constitucional la admisibilidad de su recurso de revisión y la revocación de la Ordenanza núm. 0316-2021-O-0015, Sus argumentos, se exponen a continuación:

*(...) a que en el numeral 9 pagina 8 de la ordenanza 0316-2021-O-00151 DE FECHA (sic) 28/10/2021 objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, la Honorable Magistrada fundamento su decisión en lo siguiente: Que este tribunal al valorar el petitorio de la parte accionante, el cual versa sobre que se le ordene a la Compañía G.I.S. 2000. S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000. SA, RNC No. 1-01-834445-5 y su representante la reintegración inmediata del señor Rafael Solano Sánchez Figuerero en la posesión de 40 tareas de Tierras, dentro de la parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 21, Santo Domingo, Pedro Brand, los cuales están contenidos en su Instancia Introductiva, “este tribunal ha podido constatar que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante de manera efectiva obtener la protección a los Derechos Fundamentales aducidos, tal y como es la vía ordinaria por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, puesto que la parte accionante sustenta su acción en un contrato de venta y la parte accionada, sustenta sus derechos en su certificado de títulos, lo cual le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde dirimir al Tribunal de Tierras, mediante la interposición de una Litis sobre derechos registrados, razón por la cual, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo.*

*(...) que es precisamente por el hecho de que LA COMPAÑIA GIS 2000, GRUPO INTERNACIONAL DE SERVICIOS, SA., RNC. NO. 1-01-83445-5, y su REPRESENTANTE, realizaron el desalojo del señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUEROE (sic) de 40 tereas (sic) que adquirió a justo título (acto de venta) primero violando el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución sin contar con una autorización de la Oficina del Abogado del estado ante la jurisdicción Inmobiliaria y mucho menos provisto de una orden judicial y a pesar de estar la Quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional apoderada de una demanda en nulidad de la resolución de fecha 02/10/20219 (sic), la cual fue introducida en fecha 26/10/2020; y. dicha demanda se encuentra en estado de fallo, tal como puede apreciarse en la certificación de fecha 18/10/2021, emitida por el tribunal de Jurisdicción Original, Sala 5 del Distrito Nacional (depositada en el presente Expediente), por lo que la Magistrada al declarar la inadmisibilidad de la Acción de Amparo mediante ordenanza No. 0316-2021-O-00151, bajo el alegato de que se debió apoderar a la jurisdicción ordinaria, mediante una demanda de Litis sobre derechos registrados, ante el tribunal de tierras de Jurisdicción Original, incurrió en la Inobservancia de la Certificación antes indicada y no hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, por lo que en la especie no procede iniciar una nueva demanda sobre derechos registrados, ya que podrían sobrevenir Sentencias Contrapuestas (sic).*

*(...) que el artículo 28 de la ley 834, supletoria de la ley 108-05, establece que “Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio”, por lo que, como puede apreciarse se incurriría en una violación si se inicia una nueva demanda por ante otra jurisdicción del mismo grado. (...) que si bien es cierto que la Sentencia TC/0021/2012 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), en su página 11-c, establece que “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”, no menos cierto resulta ser que el mismo tribunal Constitucional (sic) mediante Sentencia No. 011/18 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018). Páginas 16 y 17 Establece que “En ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a- quo, en ocasión de conocer la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, la inmediata reposición deñ señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, en la porción de terreno con una extensión superficial de 3,574.57 M2, localizada dentro de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral 9, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo, República Dominicana... (...) a que si bien es cierto que la SENTENCIA TC/0182/13 en su acápite g establece que “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”, como hemos dicho anteriormente, no es posible iniciar una nueva demanda sobre derechos registrados, tal como lo establece la magistrada en sus motivaciones, toda vez que la jurisdicción Original ya se encuentra apoderada de una demanda de Litis sobre derechos registrados, toda vez que con la acción de Amparo el señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUEROO, procura salvaguardar sus derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso.*

*(...) a que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución y de las leyes, mediante Sentencia TC/011/18 de fecha (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), estableció que “La referida institución pública ni ninguna otra persona está facultada para realizar un desalojo, sin previa autorización de la autoridad competente, independientemente de que le asista un derecho de crédito o de propiedad, tal y como lo estableció este tribunal en la entencia TC/0352/15, del catorce de octubre de dos quince (sic) (2015), en la cual sostuvo lo siguiente: El Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder al realizar un desalojo (...) sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo”; y, en el caso de la especie, el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo, fue desalojado de sus terrenos sin la autorización del abogado del Estado, sin una orden judicial, pero, peor aún, a pesar de existir una demanda en nulidad ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su escrito recursivo, se transcriben textualmente a continuación:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo interpuesto por el señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUERO, contra la Ordenanza No. 0316-2021-O-00151 Veintiocho (sic) (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021) dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 emitida por la Sexta Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintiocho (28) del mes de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). TERCERO: ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo Intepuesto porel señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUERO, y en consecuencia, ordenar a LA COMPAÑÍA GIS 2000, GRUPO INTERNACIONAL DE SERVICIOS 2000, S.A. RNC. NO. 1-01-83445-5 y su representante la reintegración inmediata del señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUERO en la Porción de terreno de 40 Tareas de Tierras (VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (25,160 MTS<sup>2</sup>) dentro de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 21, de santo Domingo, lugar Pedro Brand (sic). CUARTO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia a intervenir, contra LA COMPAÑÍA GIS 2000, GRUPO INTERRNACIONAL DE SERVICIOS 2000, S.A, RNC. NO. 1-01-834445-5 y su representante. a favor del recurrente, señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUERO. QUINTO: DECLARAR el presente*

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Compañía G.I.S 2000, S.R.L, Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A., y su representante, no realizó depósito de escrito de defensa. Al respecto se verifica en la glosa procesal, la notificación del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de referencia y otros documentos, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1854/2021, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; habiendo sido recibido por la señora Angela Socorro, en calidad de secretaria de la parte recurrida, habiéndolo rubricado con su puño y letra en la misma fecha.

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos que se detallan a continuación:

1. Original de la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrito por el señor Rafael Sánchez Figuereo, depositado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo de la Jurisdicción Inmobiliaria; y, recibido en el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Original del Acto núm. 1854/2021, sobre notificación de la ordenanza objeto de impugnación, escrito contentivo de Recurso de Revisión constitucional suscrito por la parte recurrente -entre otros documentos- a la parte recurrida, sociedad G.I.S. 2000, S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A., y su representante; instrumentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Copia de constancia sobre asignación de Sala sobre proceso acción de amparo “en reintegración” del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), relativa a inmueble matrícula núm. 0000219216, Solar/Parcela 30, Distrito Catastral 21, Provincia Santo Domingo, Municipio Pedro Brand.

5. Escrito introductorio acción de amparo en reintegración y solicitud de fijación de audiencia que incluye documentos anexos del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo.

6. Copia de certificación del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Secretaría Delegada de la Sala 5 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual certifica que la referida jurisdicción está apoderada del expediente núm. 31012020014421, contentivo de Litis Sobre Derechos Registrados, Demanda en Nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde y refundición por superposición interpuesta por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo, en contra del señor José Ramón Brea González, representante de la Empresa GIS 2000, en relación

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al inmueble identificado como: Parcela núm. 30, del Distrito Catastral núm. 21, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, resultante posicional núm. 308595951297, mediante instancia introductiva depositada en el referido tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), asignado mediante auto de Designación de Juez núm. TJO-2020-02159, del dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Jueza Coordinadora del indicado tribunal.

7. Copia de instancia introductiva relativa a litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde y refundición por Superposición incoada por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra el señor José Ramón Brea González en representación de la empresa G.I.S. 2000, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

8. Copia acto de compraventa de terreno suscrito entre el Ingenio Rio Haina, representado por su Director Ejecutivo y el señor Julio Eduardo Feliz Matos, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativo a porción de terreno con una extensión superficial de veinticinco mil ciento sesenta metros cuadrados (25,160.00m<sup>2</sup>), ubicadas dentro del ámbito del inmueble: Parcela núm. 13, Distrito Catastral núm. 11, del municipio Santo Domingo, lugar Hato Nuevo; Certificado de Título núm. 61-1348, Libro núm. 215, Folio núm. 93.

9. Copia Constancia Anotada correspondiente a inmueble Distrito Catastral 21, Parcela 30, a nombre de Azucarera Haina, C. por A.

10. Copia acto de advertencia núm. 1436/0221, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Copia Acto de Advertencia núm. 1474/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. Certificación emitida por la secretaria del Departamento del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la cual se hace constar que la oficina del Abogado del Estado, no emitió Orden de Fuerza Pública, por la inexistencia de expediente correspondiente a la Designación Catastral núm. 3085951297, Municipio de Pedro Brand, a nombre de la Empresa G.I.S. 2000., del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

13. Copia “Acto de venta de terreno propiedad del Consejo Estatal del (CEA)” suscrito entre el señor Julio Eduardo Feliz Matos y Rafael Solano Sánchez Figuerero relativo a una porción de terreno de 40 tareas, localizada en la parcela 13, D.C. 21, mediante autorización de pago núm. 00474121, recibo núm. 592-597-D/F 11/5/2016, con un depósito del 35 % de la totalidad acordada, con la institución, terreno propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

14. Copia certificación expedida por la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar, sobre no objeción de entrega porción de terreno al señor Julio Eduardo Feliz Matos, expedida el diez (10) de junio de dos mil dieciocho (2018).

15. Copia “Acto Auténtico de Posesión” (“declaración jurada de mejora de posesión”) levantado ante el Dr. Félix Segura Vidal, Notario Público, colegiatura núm. 7407, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie tiene su origen con ocasión al alegado desalojo arbitrario del que ha sido objeto el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero respecto de 40 tareas de tierra ubicadas dentro de la Parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 21 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, cuyos derechos de posesión justifica en el contrato de compraventa suscrito con el señor Julio Eduardo Feliz Matos, diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, el señor Rafael Solano Sánchez argumenta que ha sido despojado de la posesión del inmueble en cuestión por un contingente policial y civiles portando armas de fuego, alegadamente, bajo la dirección de la sociedad G.S. 2000, S.A, Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A., y su representante, con lo cual se le conculcaron sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso. Consecuentemente, apoderó la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en atribuciones de amparo, con el objeto de que el tribunal ordene su reintegración en el inmueble, la cual juzgó su inadmisibilidad por la causal establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11: (...) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*, mediante la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales sobre la admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 94, 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería (artículo 94); sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra que se impugna.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional señaló que el aludido plazo, además de ser franco, es hábil, es decir su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios (TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Solano Sánchez Figuerero, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme se comprueba en la constancia de notificación emitida por la secretaria delegada de la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); de manera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

f. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Hemos constatado el cumplimiento de ambos requisitos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, la parte recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al juzgar la inadmisibilidad por la existencia de otras vías efectivas la acción de referencia, ocasionando al recurrente, según arguye,

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una violación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14 solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Rafael Solano Sánchez Figuereo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la ordenanza recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de examen.

h. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, este colegiado definió dicha noción en su Sentencia TC/0007/12.

i. Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo por lo que el recurso es admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 0316-

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de amparo.

b. En este orden sus pretensiones se inscriben en que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto de impugnación y ordene su reintegración en la posesión de 40 tareas de terreno ubicado dentro de la Parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 21, Santo Domingo Oeste, Pedro Brand; invoca la violación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, asimismo, el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

c. Al estudiar el escrito recursivo, se desprende que la parte recurrente fundamenta sus argumentos en que, a su entender, en la decisión adoptada no se hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho porque la juez *a quo* inobservó una pieza documental que conformaba el expediente, específicamente la certificación<sup>2</sup> relativa a la existencia de una litis sobre terrenos registrados en nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde y refundición por superposición, respecto de la cual se encontraba apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

d. En su instancia la parte recurrente señala que:

*(...) que es precisamente por el hecho de que LA COMPAÑIA GIS 2000, GRUPO INTERNACIONAL DE SERVICIOS, SA., RNC. NO. 1-01-83445-5, y su REPRESENTANTE, realizaron el desalojo del señor*

<sup>2</sup>Certificación expedida por la Secretaria Delegada del Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 5, Distrito Nacional - Yanderlyn Alvarado Severino- el dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUEROO (sic) de 40 tereas (sic) que adquirió a justo título (acto de venta) primero violando el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución sin contar con una autorización de la Oficina del Abogado del estado ante la jurisdicción Inmobiliaria y mucho menos provisto de una orden judicial y a pesar de estar la Quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional apoderada de una demanda en nulidad de la resolución de fecha 02/10/20219 (sic), la cual fue introducida en fecha 26/10/2020; y. dicha demanda se encuentra en estado de fallo, tal como puede apreciarse en la certificación de fecha 18/10/2021, emitida por el tribunal de Jurisdicción Original, Sala 5 del Distrito Nacional (depositada en el presente Expediente), por lo que la Magistrada al declarar la inadmisibilidad de la Acción de Amparo mediante ordenanza No. 0316-2021-O-00151, bajo el alegato de que se debió apoderar a la jurisdicción ordinaria, mediante una demanda de Litis sobre derechos registrados, ante el tribunal de tierras de Jurisdicción Original, incurrió en la Inobservancia de la Certificación antes indicada y no hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, por lo que en la especie no procede iniciar una nueva demanda sobre derechos registrados, ya que podrían sobrevenir Sentencias Contrapuestas.*

e. En ese tenor, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fallo, declara en lo fallo la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentada en las disposiciones del art.70.1 de la Ley núm. 137-11, que consigna lo siguiente:

*(...) Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en*

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

f. El juez *a quo*, acogiendo el medio de inadmisibilidad promovido por la parte accionada, en su parte motiva justifica la decisión adoptada en lo siguiente:

*(...) Que este tribunal al valorar el petitorio de la parte accionante, el cual versa sobre que se le “Ordenar a la Compañía G.I.S. 2000, S.R.L., Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A., RNC No. 1-01-83445-5 y su representante la reintegración inmediata del señor Rafael Solano Sánchez Figuereo en la posesión de 40 Tareas de tierra, dentro de la parcela No. 30 del distrito catastral No. 21, Santo Domingo, Pedro Brand;” los cuales están contenidos en su instancia introductiva, **este tribunal ha podido constatar que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante de manera efectiva obtener la protección a los derechos fundamentales aducidos, tal y como es la vía ordinaria por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, puesto que la parte accionante sustenta su acción en un contrato de venta y la parte accionada, sustenta sus derechos en un certificado de títulos; lo cual le corresponde dirimir al Tribunal de Tierras, mediante la interposición de una litis sobre derechos registrados. Razón por la cual, el tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo***<sup>3</sup>.

g. El Tribunal Constitucional ha podido constatar que guarda razón la parte recurrente, en virtud de que, al fallar como lo hizo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional omitió ponderar la

<sup>3</sup> Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pieza documental que daba cuenta del apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derechos registrados respecto de las mismas partes e inmueble, constatándose -por ende- la existencia de un tribunal apoderado en materia ordinaria; que por esa razón, la sentencia viola sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

h. En efecto, este colegiado ha podido comprobar que previo a la interposición de la acción de amparo por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero, lo cual tuvo efecto el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ya se encontraba apoderada la Sala 5 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante escrito del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020) -impulsado por la misma parte, ahora recurrente- de lo cual certifica la Secretaría del referido tribunal, conforme se transcribe a continuación su contenido de forma integral:

*Copia de certificación del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Secretaría Delegada de la Sala 5 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual certifica que la referida jurisdicción está apoderada del expediente núm. 31012020014421, contentivo de Litis Sobre Derechos Registrados, Demanda en Nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde y refundición por superposición interpuesta por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero, en contra del señor José Ramón Brea González, representante de la Empresa GIS 2000, en relación al inmueble identificado como: Parcela Núm. 30, del Distrito Catastral Núm. 21, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, resultante posicional núm. 308595951297, mediante instancia introductiva depositada en el referido tribunal en fecha dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020), asignado mediante auto de designación de Juez No. TJO-2020-02159, de fecha dos (02) del mes de*

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre del año dos mil veinte, emitido por la Jueza Coordinadora del indicado tribunal.*

- i. En consecuencia, se observa que, el juez de amparo incurrió en faltas procesales que justifican la revocación de la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en virtud de haber incurrido en los vicios de desnaturalización de las pruebas y falta de motivación, lo cual se traduce en el menoscabo de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso consignados en la Ley núm. 137-11 respecto de la parte recurrente.
- j. En lo que respecta a la obligación a cargo de los jueces a desplegar una debida motivación al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13 y ratificó en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13 y TC/0372/14, entre otras, lo siguiente:

*(...) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

k. Asimismo, el Tribunal Constitucional, conforme al precedente asentado en sus Sentencias TC/0071/137 y TC/0729/178 , reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

l. Consecuentemente, conforme a lo antes expuesto, este tribunal estima que procede revocar la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y avocarnos a conocer la acción de amparo que nos ocupa.

m. En primer lugar, es menester precisar que si bien es cierto que las atribuciones competenciales para dirimir las contestaciones en materia de derecho de propiedad inmobiliaria registrada pertenecen a la jurisdicción inmobiliaria bajo las regulaciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliario<sup>4</sup>, no menos cierto es que el objeto de la acción de amparo en el caso que nos ocupa lo constituye -de conformidad con la casuística de la especie- un supuesto sobre proceso de desalojo.

n. Una vez precisado lo anterior, al plantear la parte recurrente la violación al principio de legalidad -por el aludido desalojo-, en el curso de un proceso de litis sobre terrenos registrados en “nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde y refundición por superposición” atendiendo a la Resolución del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el deslinde de una porción de la Parcela núm. 30 del distrito catastral núm. 21, con la refundición de una porción de la Parcela núm. 31 dentro del mismo Distrito Catastral, generando la posicional núm. 30859591297, con la matrícula núm. 2400035838<sup>5</sup>; se observa que, en ningún caso, la Constancia Anotada matrícula núm. 0100218326, Libro 0390, Folio 094, sobre la parcela 30 descrita, le asigna derecho a alguna de las partes, sino que se encuentra registrada a nombre de la Azucarera Haina, C. por A.

o. Por estos motivos, en el presente caso, este colegiado tiene el criterio de que el juez de amparo no debió declarar la inadmisibilidad de la acción fundamentada en la existencia de otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en virtud de que la parte accionante, al momento de apoderar al tribunal *a quo* en atribuciones de amparo, ya había apoderado la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria, del proceso descrito anteriormente. Jurisdicción en la que -por demás- ha tenido la parte recurrente oportunidad de ventilar las supuestas vulneraciones a sus derechos y garantías fundamentales, que se equiparaban al mismo objeto perseguido mediante la acción principal.

<sup>4</sup>Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005 [ G.O. núm. 10316 del 2 de abril de 2005] y sus modificaciones.

<sup>5</sup>Descripción contenida en la instancia introductiva de Litis sobre Terrenos Registrados en “nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde y refundición por superposición”, suscrita por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Así, se advierte también que las conclusiones vertidas en la instancia introductiva del recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo, que son las mismas plasmadas en el escrito sobre acción de amparo originario; a saber:

*(...) ordenar a LA COMPAÑÍA GIS 2000, GRUPO INTERNACIONAL DE SERVICIOS 2000, S.A. RNC. NO. 1-01-83445-5 y su representante la reintegración inmediata del señor RAFAEL SOLANO SANCHEZ FIGUEROE en la Porción de terreno de 40 Tareas de Tierras (VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (25,160 MTS<sup>2</sup>) dentro de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 21, de santo Domingo, lugar Pedro Brand (sic).*

q. Para casos similares al que nos ocupa, este tribunal constitucional, a través de su Sentencia TC/0242/14, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), estableció:

*(...)la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”.*

r. Adicionalmente, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0611/18, reiterando criterio aplicado en la TC/0171/17, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.*

s. Al hilo de lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0435/17, lo reafirma de la manera siguiente:

*f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

t. En igual sentido, han sido consignados en la Sentencia TC/0084/19, entre otras, criterios -no limitativos- que este tribunal ha establecido, en torno a algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia desarrollados en la Sentencia TC/0699/16 señalando que:

*(...) En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

u. En consecuencia, de conformidad con los argumentos antes desarrollados procede declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la acción de amparo incoada por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la sociedad G.I.S. 2000, S.R.L. y su representante, al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo, contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151.

Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la sociedad G.I.S. 2000, S.R.L, y su representante.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Rafael Solano Sánchez Figuerero y, a la parte recurrida, sociedad G.I.S. 2000, S.R.L, y su representante.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**